



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE : DAIRO POLANIA SAENZ
ACCIONADO : Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima -DATT-
RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00121-00 (R:I: 6912).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **DAIRO POLANIA SAENZ** contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Tolima -DATT-, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, libertad de locomoción, al trabajo y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante **DAIRO POLANIA SAENZ**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que tiene un cobro coactivo en su contra y a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA - DATT-**, con número 14498 del 09 de septiembre de 2014.
- 2.-Que dicho cobro coactivo fue consecuencia de un comparendo No. 99999999000001067516 del 16 de marzo de 2013.
- 3.-Que radico una solicitud de prescripción del cobro coactivo ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

DEL TOLIMA – DATT, y mediante DATT 120 – Oficio No. 1700 que le fue negada.

4.-Según la legislación colombiana los comparendos prescriben en 3 años después de la comisión de la infracción (ver fundamentos de derecho).

5.-Que dicha prescripción se puede interrumpir con la notificación del mandamiento de pago, y se reinicia el termino por otros 3 años para que la entidad ejecute dichos saldos a su favor, tal como lo expone la jurisprudencia que será citada.

6.-Que un comparendo prescribe máximo en 6 años, siempre y cuando se haya notificado el mandamiento de pago del cobro coactivo.

7.-Del año 2013 a la fecha de hoy, ya transcurrieron más de 6 años, el proceso sancionatorio no puede eternizarse en el tiempo tal como lo manifiesto el Consejo de Estado (ver fundamentos de derecho).

8.-Que su licencia de conducción ya está vencida, tal como lo expreso el Ministerio de Transpire, que las Licencias de conducción que no tuvieran fecha de vencimiento deben renovar en junio del presente año, por ende, necesita refrendarla, y si no se me concede la prescripción de dicho comparendo, o cobro coactivo, le toca pagar algo que ya prescribió y que por malas prácticas y contrariando la Ley el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA – DATT** se niega a reconocer de oficio.

9.-Que, al condenársele a pagar esos valores, le vulneran el derecho al debido proceso, al mínimo vital y al no poder renovar su licencia le violan el derecho a la libre locomoción y el derecho al trabajo, ya que su vehículo es su medio de transporte para poder laborar y transitar en él, le podría generar perjuicios como secuestro de vehículo y más sanciones por incumplimiento del código de tránsito.

10.-Que acude al juez de tutela constitucional, al no encontrar otro medio expedito y que evite perjuicios irremediables toda vez que existen otras acciones como **la nulidad y restablecimiento del derecho** o **la acción de cumplimiento**, pero estas mismas son procedimientos judiciales engorrosos, demorados y no se complacerían sus pretensiones en el tiempo idóneo.

El accionante como fundamentos de derecho, trae a colación algunos artículos de la Constitución Política, fallos de tutela de del Consejo de Estado, puntualizando sobre los derechos según el vulnerados.

PRETENSIONES.

1.-Que se requiera pronunciamiento y se vincule a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT), en el sentido de que declaren si en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT- está actuando conforme a la ley y si se debe aprobar esta solicitud de prescripción.

2.-Se requiera a algún representante del MINISTERIO PUBLICO en el departamento del Tolima, para que emitan concepto, en el sentido de si el señor CARLOS ALBERTO BARRERA PRADA, Director del DATT, está actuando en el marco de la ley, si no se está extralimitando en sus funciones y si no puede ser incurso de alguna sanción disciplinaria, por actuar temerariamente en contra de la ley, no reconociendo un mandato legal, como lo es la prescripción de los comparendos de tránsito.

3.-Que el juez de tutela exhorte al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT- a que realice lo necesariamente posible para que no amenacen y menoscaben sus derechos citados previamente.

4.-Que en tal virtud se ordene al DEPARAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA –DATT- de dicho comparendo de No.99999999000001067516 del 16 de marzo de 2013 y/o su respectivo cobro coactivo 14498 del 09 de septiembre de 2014.

5.-De ser viable jurídicamente, que el juez declare la prescripción de dichos comparendos y proteja el derecho al debido proceso, ordenando eliminar de todos los sistemas de información dichos registros.

Derechos vulnerados:

El derecho al mínimo vital, a la libertad de locomoción, al trabajo, al debido proceso y de oposición.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de septiembre del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa; negándose la vinculación de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT) y al MINISTERIO PUBLICO.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA (DATT)

El accionado Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Tolima –DATT- notificado de la tutela a través del correo datt.tolima@tolima.gov.co a través de su director doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADO da respuesta a la tutela, refiriéndose resumidamente a cada uno de los 10 hechos de la demanda, luego de lo cual indica que revisado el caso, se pudo establecer por su despacho atendiendo el derecho de petición, por medio del cual solicitaba que se le declarara la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000001067516 del 16/03/2013, Resolución Sanción No. 9006 del 23/04/2013, mandamiento de pago No. 14498 del 9/09/2014, y se resolvió la solicitud a través de la Resolución No. 1025 del 14 de junio de 2023, notificada mediante oficio No.1700 del 14/06/2023, por medio de la cual se NEGÓ LA PRESCRIPCION de la acción de cobro, por infracción de tránsito adelantada contra el señor DAIRO POLANIA SAENZ.

Que, por lo anterior, no existe duda que se trata de un hecho superado y por tal razón considera que no hay fundamento en establecer, que al accionante para efecto legal alguno, se le haya violado ningún derecho fundamental por parte de ese Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT; sugiriendo un hecho superado que sustenta con algunos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al respecto.

Termina solicitando al juzgado se sirva excluir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, y declarar improcedente dicha acción de tutela dado que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, ni se le está poniendo en riesgo ninguno de sus derechos.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT-, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la libertad de locomoción, al trabajo, al debido proceso y de oposición del accionante, como consecuencia de no acceder a la prescripción de un comparendo impuesto en su contra.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", Las acciones de tutela que se interpongan contra entidades públicas del orden departamental, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la libertad de locomoción, al trabajo, al debido proceso y de oposición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-**; es una autoridad pública, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición a través de la cual el accionante solicitó a la accionada que, oficiosamente declarara la prescripción de un comparendo de tránsito, y que fue aportada a esta acción de tutela por el accionante, tiene fecha 22 de junio de 2023; no obstante, también el accionante aportó una respuesta a esa petición realizada por el Director del DATT con fecha 14 de junio en la cual, la que al parecer, le da respuesta a esa petición del accionante; en ella, anexan una resolución de esa misma autoridad pública expedida el mismo 14 de junio de 2023 en la cual niega la solicitud de prescripción. No obstante, esta inconsistencia en las fechas de estos soportes aportados por el accionante,

el contrato entre cualquiera de estas fechas y la fecha en la cual fue presentada la acción de tutela (06 de septiembre de 2023,) determina que se cumple el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En materia de resoluciones que deciden sobre infracciones a las normas de tránsito, ha sostenido la Corte Constitucional que: “La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”. (Sentencia T-051/16)

Sobre este requisito de procedibilidad, ha dicho la corte Constitucional

“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este,

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

(.....)

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, **deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (resaltado fuera de texto) (Sentencia T-051/16) (Resaltado fuera de texto)

También, la Corte Constitucional sobre este tema ha dicho: “Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

(...)

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (Sentencia T-260 de 2018)

Sobre el **perjuicio irremediable**, ha dicho la Corte Constitucional:

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) **el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;** (ii) **el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;** (iii) **las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes;** y (iv) **la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.** (Sentencia T-003/22)

Pues bien, para este despacho la presente acción de tutela no supera el requisito de inmediatez, veamos:

A pesar que el accionante no lo dice expresamente en su escrito de tutela, esa acción de amparo se dirige básicamente contra un acto administrativo, en este caso, la resolución 1025 de fecha 14 de junio de 2023, por medio de la cual el director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, resolvió “ **NEGAR LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION** de la acción de cobro de la multa contenida en la **resolución Sanción No 9006 del 23/04/2013**, relacionada con la **orden de comparendo No 999999900001067516 del 16/03/2013**, dentro del expediente respectivo, por infracción de tránsito adelantada contra el señor **DARIO POLANIA SAENZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.350.205...”, en virtud a que este acto administrativo no solo obra en el expediente, sino que dicha resolución fue expedida, precisamente, en respuesta a la petición del mismo accionante a esa autoridad pública; además, también lo decidido en ella, re refiere a lo esencial que pretende el accionante con esta acción Constitucional , expresándose de manera concreta en una de las pretensiones en su escrito de tutela, en el que expresamente solicita a esta Juez Constitucional que : “ Se ordene a **DEPARTAMEMNTO ADMINSTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA DATT**, a declarar la **PRESCRIPCION** de dicho comparendo de No 999999900006715 del 16 de marzo de 2013 y/0 su respectivo cobro coactivo 14498 del 09 de septiembre de 2014.”

Tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional , en principio esta acción de tutela resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables, en este caso en concreto , al proceso sancionatorio de tránsito y al respectivo proceso de cobro coactivo de la multa de tránsito impuesta al accionante. A pesar que en el escrito de solicitud a la autoridad de tránsito que obra en el expediente, el ciudadano manifestó que nunca en los 3 años posteriores a la orden de comparendo le fue notificado el mandamiento de pago ni se le informó la apertura del procedimiento de cobro coactivo, en nada se refiere el accionante en el escrito de tutela a este supuesto vicio , ni se encuentra prueba en el expediente respecto que la autoridad pública le haya violado el debido proceso, ni haya dejado de notificar el inicio de la actuación al afectado, es decir, se respetó el procedimiento indispensable para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. Tan solo se refiere el accionante en la tutela es al transcurso del tiempo para aspirar a que esta Juez ordene al director del DATT decretar la prescripción de un comparendo de tránsito.

Por el contrario, en el texto de la resolución No 1025 del 14 de junio de 2023, el director del DATT expresó que “ Para soporte de la actuación en derecho y bajo la protección de las formas procesales propias en el presente caso, se tiene que para efectos de la notificación del **mandamiento de pago No 14498 del 09/09/2014**, habiéndole enviado conforme a la ley la citación para notificación personal, a través de correo certificado 472 a la dirección suministrada por el infractor en la orden de comparendo”

Por esta razón, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional, el accionante, tenía la obligación de asumir una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues es el ciudadano el primero llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, el particular tenía la obligación de haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que haya tenido a su alcance, actuación que no desplegó el accionante por cuanto ni siquiera se refiere a ello y menos aún aparece prueba en el expediente.

Ahora bien, aún en el evento en que esta juez encontrara que la autoridad pública accionada, hubiere tenido un obrar negligente o abusivo y no hubiere puesto en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de la actuación administrativa adelantada en su contra, es decir, estuviere probada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en ese evento, debería estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, pues únicamente de ser así, resultaría procedente acudir a la acción de tutela; de lo contrario el accionante debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Pues bien, tampoco este despacho encuentra en este caso en concreto probado el perjuicio irremediable, en virtud a que ni siquiera la acción se dirigió como mecanismo transitorio y menos aún el accionante probó en debida forma que exista un **perjuicio inminente**, es decir, según la Jurisprudencia Constitucional , no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; Tan solo se limitó a manifestar que su licencia se encuentra vencida , refiriéndose a una afirmación pública del ministerio de transporte sobre las licencias de conducción que no tuvieren fecha de vencimiento, sin probar que esa renovación le fue negada y menos aún que le fue negada por existir el comparendo que se niega a pagar y cuya prescripción le fue negada a través de acto administrativo. Tampoco está probada la gravedad del daño ni la urgencia de las medidas a las que aspira, ni que sean impostergables o inaplazables.

El accionante invoca como presuntamente violados sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la libertad de locomoción, derecho al trabajo y, debido proceso, por condenarlo a pagar una multa de tránsito y no acceder a una prescripción solicitada

Este despacho no encuentra prueba alguna que la autoridad pública accionada haya amenazado o vulnerado el **derecho al mínimo vital** del accionante, derecho entendido según la corte constitucional en sentencia 184 de 2009, como un “derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida”. No se probó en qué consiste esa violación y menos aún en que afecta el pago de la multa impuesta el mínimo vital del accionante, en virtud a que afirma la misma Corte Constitucional que “cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho”, es decir, cualquier pago que se imponga a una persona, implique violación a ese derecho. Por el contrario, afirma esa corporación que existen cargas soportables para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. En tal virtud, no existen en este caso en concreto, ningún parámetro ni siquiera para afirmar que se afectó este derecho fundamental del accionante, al no existir información sobre los ingresos y gastos del accionante o sobre su situación financiera, que es el mismo accionante quien la conoce y la debe probar.

Sobre este aspecto el despacho debe poner de presente que la carga probatoria le corresponde al accionante. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando ha dicho: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, *los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin

de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.” (Sentencia T-571/15).

Sobre el derecho a la **Libertad de Locomoción** cuya afectación invoca el accionante, este despacho no encuentra relación, amenaza o violación con la obligación de pagar una multa de tránsito, que corresponde a una obligación del conductor o propietario del vehículo que infringe normas de tránsito que regulan, precisamente, una actividad peligrosa y un privilegio. Sostuvo la Corte Constitucional que: *“que no existe el derecho a conducir un vehículo automotor como tampoco existe el derecho a ser propietario de un vehículo, lo que sí existe y ampara la Constitución es el derecho circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, pero no a través de un medio específico, como en este caso lo sería un vehículo particular. La actividad de conducir un vehículo automotor, ya sea público o privado, en sí misma es un privilegio porque no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*

(...)

Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos” (Sentencia C-468/11)

En relación con el **derecho al Trabajo**, la misma Corte Constitucional dijo que el paz y salvo por infracciones de tránsito para sustituir, renovar y re categorizar la licencia de conducción, es una exigencia que **no constituye una vulneración del derecho al trabajo** y que **“no existe un derecho a quebrantar el ordenamiento de tránsito, abstenerse de cancelar las multas y continuar desempeñando una actividad peligrosa con una licencia amparada por la legalidad.** (Sentencia C-969/12).

En relación con el debido proceso, como ya se dijo en esta misma providencia, no existe prueba que la autoridad de tránsito haya violado este derecho fundamental.

Así las cosas, el despacho negara la presente acción constitucional por improcedente, al no superar el examen de uno de los requisitos de procedibilidad, como es el de subsidiariedad, la que conlleva a su improcedencia.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela Por **IMPROCEDENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO